

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES

Dictamen No.		Expediente No
17	2016	2016-2-10-0000360

Montevideo, 14 de setiembre de 2016.

VISTO: La consulta vinculada a la aplicación del llamado “derecho al olvido” a la situación que se plantea en obrados.

RESULTANDO: I.- Que se procura obtener opinión de esta Unidad con respecto a la aplicabilidad de la “teoría del derecho al olvido” en relación a publicaciones que a entender de la consultante serían obsoletas.

II.- Que la consultante plantea una situación de hecho particular -referida en múltiples publicaciones de internet que adjunta-, que motivó un pronunciamiento judicial archivando la causa por falta de pruebas, e indica que en aplicación del principio de finalidad consagrado en el artículo 8° de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, la información en ellas contenida resulta obsoleta y debería de ser eliminada.

III.- Que la consultante se funda además en la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 18.331 -que consagra entre otros, el derecho de supresión-, en el entendido de que la información relacionada en las publicaciones de internet habría dejado de ser pertinente.

IV.- Que en definitiva, se consulta la opinión respecto de la aplicabilidad de la Ley N° 18.331 para solicitar la remoción de las referencias personales contenidas en las publicaciones de internet que perjudican el nombre y la reputación de la involucrada en ellas, que son obsoletas y no necesarias para con la finalidad de su recolección, o no pertinentes y excesivas con relación a los fines de su tratamiento.

CONSIDERANDO: I.- Que la publicación de datos personales en internet constituye una hipótesis de comunicación de datos regulada en el artículo 17 de la Ley N° 18.331.

II.- Que el llamado al derecho al olvido puede considerarse como la proyección de otros derechos, entre otros, del de supresión consagrado en el artículo 15 de la Ley N° 18.331, y en el artículo 13 del decreto N° 414/009.

III.- Que esta Unidad ya se ha pronunciado en otras oportunidades con respecto a la publicación de informaciones vinculadas a personas en internet, tales como en los Dictámenes N° 12/012 de 7 de junio de 2012, 2/014 de 13 de febrero de 2014 y en las Resoluciones N° 1040/012 de 20 de diciembre de 2012 y 6/016 de 9 de marzo de 2012, entre otras.

IV.- Que en ese sentido, ante la existencia de errores, falsedades o exclusiones en alguna de las informaciones vinculadas a la persona relacionada en las publicaciones, el titular del dato podrá ejercer su derecho de supresión, en principio ante el editor de las páginas web, quien deberá dar una respuesta en el plazo de 5 días hábiles, conforme prevé la norma precitada. En caso de no obtener respuesta, el titular del dato podrá accionar de habeas data ante el Poder Judicial.

V.- Que en el caso planteado en la consulta existen otros derechos además de la protección de datos personales -tales como la libertad de expresión y la libertad de prensa- que ameritan una adecuada ponderación, lo que corresponderá se realice por el Juez competente ante una eventual acción judicial como la planteada en el artículo 15 de la Ley N° 18.331.

ATENCIÓN: A lo expuesto e informado, y a lo previsto en los artículos 15° y 34° de la Ley N° 18.331, y 13° del Decreto N° 414/009,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

1.- Que en la situación planteada por la consultante el titular de los datos incluidos en publicaciones en internet, podrá ejercer el derecho de supresión establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.331 ante el editor de las páginas web en su calidad de responsable de tratamiento.

2.- Que en caso de incumplimiento por parte del responsable, sin perjuicio de las acciones administrativas ante esta Unidad, el titular de los datos podrá iniciar la acción prevista en el inciso tercero del artículo referido en el resuelve anterior.

3.- *Notifíquese y publíquese.*

Fdo.: Dr. Felipe Rotondo Tornaría
Consejo Ejecutivo
URCDP